



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CASACIÓN N.º LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2020 15:40:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2020 17:09:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
JORGE LUIS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2020 11:33:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/03/2020 12:13:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/05/2020 22:37:13 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/07/2020 09:51:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurrente pretende un reexamen de la valoración probatoria realizada por las instancias precedentes, lo cual no es atendible a través del recurso de casación.

—CALIFICACIÓN DE CASACIÓN—

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **EUGENIO PAULINO SALAZAR RODRÍGUEZ** contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciocho (foja 109), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la de primera instancia del catorce de junio de dos mil dieciocho que lo condenó como autor del delito de contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales M. N. F. G. y, como tal, le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de quince mil soles de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema, conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), desarrollo normativo que debe ser interpretado conforme con los parámetros establecidos para la impugnación previstos en los artículos 404 al 414 del Código anotado.

SEGUNDO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

TERCERO. Así, el inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2.

CUARTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que, sin perjuicio del artículo 405 del CPP, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

QUINTO. La defensa de Eugenio Paulino Salazar Rodríguez interpuso su recurso de casación ordinaria (foja 701) al amparo de los incisos 1 y 2 b, artículo 427, del CPP, e invocó la causal prevista en el inciso 1, artículo 429, del CPP, puesto que sostuvo que se inobservaron las garantías constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso.

Al respecto, señaló que la Sala de Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, así como el Juzgado Penal Colegiado de Jaén, al condenar a su patrocinado, vulneraron cuestiones esenciales referentes a la valoración de la prueba, referidas a:

5.1. El acta de declaración de la menor del ocho de diciembre de dos mil dieciséis no debió ser considerada una prueba de cargo, ya que esta no concurrió al juicio oral; además, únicamente se incorporó su primigenia declaración y no su ampliatoria.

5.2. El examen de la testigo obstetra, María Yolanda Vílchez Burga, se basó en el Informe ecográfico del siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual no fue suscrito por esta sino por el licenciado en enfermería César Alfredo Torres Llatas. Este examen no se condice con el Certificado Médico Legal N.º 001151-DCLS del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, pues si ya se conocía del supuesto embarazo no se debió pedir una evaluación ginecobstetra.

5.3. Las conclusiones del referido certificado médico legal no evidencian objetivamente la violación sexual imputada a su patrocinado.

5.4. En el examen de su patrocinado se utilizó su declaración previa, en la que señaló que sostuvo relaciones con la menor, para evidenciar contradicción; la que no debió utilizarse pues constituye un medio de defensa y no de prueba.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SÉPTIMO. En el presente caso, el recurrente planteó una casación ordinaria contra una sentencia definitiva, cuyo delito materia de acusación fue la violación sexual a menor de edad, previsto en artículo 173, último párrafo, del

Código Penal, el cual establece una pena de cadena perpetua. Por tanto, se ha cumplido con lo prescrito en los referidos incisos, del artículo 427, del CPP.

OCTAVO. En lo que concierne a la fundamentación de su recurso, como se anotó, el recurrente alegó la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que corresponde evaluar su admisión.

8.1. En cuanto a que no se debió valorar el acta de declaración de la menor, pues esta debió concurrir al juicio oral y su testimonio ser sometido al contradictorio, no constituye una vulneración a los derechos que alega, puesto que conforme con el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, debe promoverse y fomentar la actuación de una única declaración de la víctima, a efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad. Respecto a la observación de la no incorporación de su declaración ampliatoria, debió ser efectuada en la etapa correspondiente.

8.2. Sobre el examen de la testigo obstetra María Yolanda Vílchez Burga y que las conclusiones del Certificado Médico Legal N.º 001151-DCLS no evidencian objetivamente la violación sexual imputada a su patrocinado, constituyen en esencia un pedido de reexamen de medios probatorios y una revaloración de los mismos, que se encuentra proscrito a través de este recurso.

8.3. Finalmente, respecto a que en el examen de su patrocinado se utilizó su declaración previa para evidenciar contradicción, en el fundamento cuarto de la sentencia se señalaron las razones por las cuales se confirmó la condena, a partir de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.

NOVENO. Los incisos 1 y 2, artículo 497, del CPP establecen que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del CPP, corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso, sin que existan razones fundadas para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar NULO el auto concesorio del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Eugenio Paulino Salazar Rodríguez** contra la sentencia de vista del siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que confirmó la de primera instancia del catorce de junio de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales M. N. F. G.; y, como tal, se le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de quince mil soles de reparación civil, a favor de la parte agraviada.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

AQUIZE DÍAZ

SYCO/smo